

mala versacion de la Real Hacienda. Y manda S. M. se comprehendan en este Indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que estén presos en las Carceles, y los que estén rematados á Presidio, ó Arsenales, que no estubiesen remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal, que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados.

Asimismo usando de su Real benignidad, ha venido tambien en extender este Indulto á los Reos, que están fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles el termino de seis meses á los que estubiesen dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos Reynos, para que puedan presentarse ante qualquiera Justicias, las cuales deberán dár cuenta á los Tribunales donde pendieren sus Causas, para que se proceda á la declaracion del Indulto. Y ha declarado S. M., que en los delitos en que haya Parte agraviada, aunque se haya procedido de Oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interés, ó pena pecuniaria tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ó el perdon de la Parte: pero deberá valer este Indulto para el interés, ó pena correspondiente al Fisco, y aun al Denunciador. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. á fin de que haciendolo presente en el Consejo de Ordenes, se tenga entendido en él  
para